

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto número 310 de noviembre 5 de 2021. Sírvase proveer.

**Gloria Stella Zúñiga Jiménez**  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 234

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

#### **I.- OBJETO A DECIDIR**

Procede a resolver el Recurso de reposición contra el Auto número 310 de noviembre 5 de 2020, dentro del proceso verbal de rendición de cuentas promovido por el señor Luis Ernesto Neira Flórez contra la señora Magdalena Zúñiga Rayo.

#### **II.- ANTECEDENTES**

1.- En el Auto No. 310 de noviembre 5 de 2021 se impartió aprobación a la liquidación de costas obrante en el Cuaderno 1 por la suma total de \$6.500.000, suma que comprendía las agencias en derecho impuestas tanto en primera como en segunda instancia.

2.- Inconforme con la suma señalada, el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición por considerar que las agencias en derecho liquidadas no se ajustan al ordenamiento jurídico y pasaron por alto las pretensiones pecuniarias presentadas en la demanda, estimadas en un valor de \$4.283.821.594, aduciendo que debió aplicarse el mínimo del 3% establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, adicionándolo con un porcentaje por el resultado obtenido sin exceder el máximo establecido en la norma.

3.- Por lo anterior solicita que se revoque el Auto de noviembre 6 de 2020, estableciéndose como agencias en derecho en primera instancia el 3% del valor de las pretensiones estimadas en \$4.283.821.594 y se adicione la suma con el porcentaje que en criterio del despacho debe reconocerse por la labor desarrollada por los abogados.

4.- Solicitó en consecuencia que se rehaga y apruebe la liquidación de costas en la forma indicada en precedencia, teniendo en cuenta en suma el valor de las costas establecidas en sede de segunda instancia y que en caso de que se emita una decisión desfavorable se conceda el recurso de apelación.

4.- El traslado del recurso consta en el archivo número 7 del expediente digital realizado por el recurrente, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 se prescindió del traslado por Secretaría.

5.- Procede en consecuencia a resolverse el recurso formulado previas las siguientes,

### III.- CONSIDERACIONES

1.- Constituyen las agencias en derecho la cantidad de dinero que debe retribuirse al favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar la parte por razón del proceso, para pagar los honorarios de abogado, como contraprestación por el tiempo y esfuerzos dedicados a esta actividad, tratándose de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a litigar. Cabe recordar, que estas agencias no se dirigen al apoderado judicial sino a la parte vencedora en juicio.

Las agencias en derecho se fijan siguiendo los parámetros que establece el artículo 365 del Código General del proceso, por ello se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", que señala, en su artículo tercero:

*"Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

(...)

*"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

#### **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

(...)

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. (...)*

2.- Ahora en este caso, el asunto atañe a un proceso verbal de rendición de cuentas, la demanda fue admitida y notificada al extremo pasivo, quien formuló excepciones

previas y de mérito, la primera de ellas denegada, posteriormente presentó recurso de reposición contra el auto que negó las excepciones previas, seguidamente presentó una solicitud de nulidad, igualmente se observa que de las audiencias programadas asistió a la realizada el 14 de agosto de 2019.

Finalmente se observa que la sentencia que decidió de fondo el asunto se dictó el 29 de agosto de 2019, fue notificada el 4 de septiembre de 2019, y el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Cali en virtud de la apelación formulada por la parte demandante, en sede de segunda instancia donde solo intervino el extremo activo, finalmente el Superior confirmó la providencia emanada de este despacho judicial.

3.- Sería del caso entonces corregir las agencias en derecho liquidadas en un valor equivalente mínimo al 3% de las pretensiones de la demanda como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandada, no obstante, se considera que en este caso atendiendo la duración del proceso, la gestión útil ejecutada por el apoderado judicial de la parte demandada, la naturaleza del asunto (proceso verbal de rendición de cuentas), y que el valor de las pretensiones pecuniarias de la demanda no fueron efectivamente demostradas en el expediente no hay lugar a revocar la providencia objeto de reproche.

4.- Si bien la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso, o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, ello no obsta para que se exija la prueba de su existencia.

Debe tomarse en cuenta que, respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso, la Corte Constitucional ha determinado lo siguiente:

*“5.1.8 La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”*

5.- Conforme a lo anterior se considera que la condena en costas debe ser analizada en conjunto con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 365 del C. G del P. que determina que: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, por lo que se colige entonces que si bien el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura establece los límites mínimos y máximos para la fijación de agencias en derecho,

también es cierto que la liquidación debe sujetarse a la comprobación de las mismas, lo cual no aconteció en el presente asunto, por lo que se considera que en este caso particular, no hay lugar a realizar la liquidación en el porcentaje mínimo regulado en el acuerdo referido, lo cual arrojaría adicionalmente un valor que resulta desproporcionado en la medida de la ausencia de su comprobación.

6.- De esta manera, se tiene entonces que el criterio para la fijación de las agencias en derecho en el presente asunto se ajusta a la legalidad, resultando ser una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, por lo que no habrá lugar a reponer el Auto número 310 de noviembre 5 de 2021.

7.- Ahora bien, en virtud de que la parte demandada interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, este será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 366 del C. G del P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 310 de noviembre 5 de 2021, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la decisión contenida en el Auto No. 310 de noviembre 5 de 2021 por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas obrante en el Cuaderno 1, en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil, según lo dispuesto en el Art. 322 Numeral 3 Inc. 4 del C.G.P.

**CUARTO:** En el evento de que el apoderado judicial de la parte recurrente agregue nuevos argumentos a la apelación, dese cumplimiento al artículo 326 del C.G.P. vencido dicho término **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil, para lo pertinente, como lo ordena el artículo 324 del C.G.P.

046

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f06cc25a5c710543d6468a276e3ba5b73ff7830d4077359ac1feffe38d40d00a**

Documento generado en 05/03/2021 12:00:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**